

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2020-00316-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00096-2022-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia de fecha de 07 de junio 2022, por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, en el cual se aprobó la diligencia de Inventarios y Avalúos dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, iniciado por el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS contra la señora JACQUELINE ROJAS DE LA OSSA.-

**ANTECEDENTES**

Ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se tramita el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal presentado por el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS contra la señora JACQUELINE ROJAS DE LA OSSA.-

Surtido el traslado de la demanda y trámites de rigor se adelantó diligencia adiada de fecha 22 de febrero de 2022, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta la denuncia de los bienes pertenecientes a la a la sociedad conyugal, al estar representada la parte demandada por Curador Ad Litem, decretando la Juez A-quo pruebas de forma oficiosa.-

En fecha 7 de junio de 2022 se dio continuación a la audiencia, aprobándose la diligencia de inventarios y avalúos y excluyéndose varias partidas denunciadas por la parte demandante, decisión contra la cual la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniendo la Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, el cual se procede a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 502 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

En el auto impugnado, la Juez A-quo, resolvió:

*"1. Incluir como activo y pasivo de la sociedad conyugal de los ex cónyuges JACQUELINE MARIA ROJAS DE LA OSSA y RICARDO JOSE BELLO LARIOS, los siguientes activos y pasivos:*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2020-00316-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00096-2022-F.-

*PARTIDA PRIMERA. El 100% del inmueble ubicado en la Carrera 35C # 76-74 Barrio La Mercedes Sur identificado con Matricula Inmobiliaria 040-138527 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla. Avaluado \$ 204.651.00.*

*PARTIDA SEGUNDA El 50% Inmueble Ubicado En La Calle 40 # 43-125 Consultorio 1 piso 1, Barrio El Rosario identificado Matricula Inmobiliaria 040-44999 De La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, Avalúo el 50% sobre El Valor De \$74.720.000 que corresponde a la suma de \$ 37.360.000.*

#### *PASIVOS*

*PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial de las vigencias 2019-2020, 2021 y 2022, por valor de \$ 8.171.398 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 35C No. 76- 74 de esta ciudad.*

*PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial de las vigencias 2019,2020, 2021 y 2022 por la suma de \$ 4.083.501 sobre el inmueble ubicado en la Calle 40 No. 43-125 Consultorio 1 piso 1, La deuda que corresponde a la sociedad conyugal es el 50% del valor antes referenciado.*

*En consecuencia, se aprueban los inventarios y avalúos referentes a las partidas de activos y pasivos denunciados en los numerales antes mencionados.*

*2.- Excluir los siguientes pasivos de la sociedad conyugal, por lo expresado en parte motiva de esta decisión.*

- Banco de Bogotá por compraventa con hipoteca del inmueble ubicado en la carrera 35C No. 76-74, hasta la fecha el saldo total enero 31 de 2022 \$ 203.506.270,71.*
- Préstamo Con Refinancia – Banco Davivienda, Deuda Saldo A Corte 16 De Febrero 2022, por la Deuda denunciada por La Suma De \$ 12.187.175.*
- Préstamo con refinancia – banco occidente, deuda saldo a corte 16 de febrero 2022, total deuda por la suma de \$ 46.339.532.*
- El 50% hipoteca del inmueble de la calle 40 consultorio 1 a nombre del señor Luis Alberto Tapias Avila anotación que hace referencia en el certificado de Instrumentos públicos y privado dela ciudad de Barranquilla, deuda por valor de \$ 30.000.000.*
- Obligación de la señora Nelsy María Bello \$150.000.000 año 2017.*
- Préstamo De Dinero A Favor De Doris Azalea Gómez Polo por valor de \$ 40.000.000.*
- Préstamo de dinero al señor Álvaro Enrique Avendaño Jiménez por valor de\$ 14.000.000. (...) [sic]"*

Dentro de los argumentos expuestos por el extremo recurrente, se observa su disenso frente a la exclusión de PARTIDA SÉPTIMA y OCTAVA dentro del compendio de pasivos denunciados dentro de la diligencia de inventarios y avalúos concernientes al crédito hipotecario celebrado por el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS con el BANCO DE BOGOTA y el crédito vigente con la señora NELSY MARIA BELLO.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2020-00316-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00096-2022-F.-

Frente al primer cargo opositor con respecto a la exclusión a la PARTIDA SÉPTIMA ateniende al crédito hipotecario de BANCO DE BOGOTA para la adquisición del bien inmueble, se observa que tal pasivo fue denunciado por el recurrente de forma oportuna, y con estribo al extracto bancario cuyo contenido avista monto aprobado por valor de \$200.000.000 y con un saldo adeudado total a pagar a la fecha de corte por la suma de \$203.506.270.7 y los respectivos certificados de tradición y libertad expedido por la autoridad de registro.-

Ante lo anterior, la togada recurrente manifestó que los documentos obrantes resultan meritorios para la juzgadora, pues los mismos permiten avistar la fecha de desembolso del crédito a través del examen riguroso de los extractos cotejados con las anotaciones obrantes dentro del certificado de tradición y libertad, los cuales dichas calendas permiten entrever que tales sumas fueron otorgadas por la entidad bancaria dentro de la vigencia de la sociedad conyugal.-

De igual manera frente a la exclusión de la PARTIDA OCTAVA concerniente a la obligación celebrada con la señora NELSY MARIA BELLO por valor de \$320.000.000 de los cuales se adeuda el valor de \$ 150.000.000 a la fecha la cual se sostiene con la certificación obrante en el plenario, expedida por la acreedora donde advera la existencia de la obligación resguardada con título valor.-

En atención a ello, el artículo 501 del C.G.P explica:

*"ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:*

*1.- A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.*

*En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.*

**En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.** *En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2020-00316-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00096-2022-F.-

De acuerdo a la normatividad anterior, dentro del pasivo de la liquidación de la sociedad conyugal, se pueden incluir:

- Pasivos que presten mérito ejecutivo, y siempre que en la audiencia no se objeten.-
- Pasivos que no presten mérito ejecutivo, siempre y cuando sean aceptados expresamente, en este caso, por el otro cónyuge.-

En el caso que nos ocupa, la apoderada judicial de la parte demandante, con el recurso de apelación, pretende que se incluyan como pasivos:

PARTIDA TERCERA: Préstamo del Banco de Bogotá por compraventa con hipoteca del inmueble ubicado en la Carrera 35C No. 76-74 de esta ciudad, por valor de 203.506.270.-

PARTIDA SEPTIMA: Obligación de la señora NELSY MARIA BELLO \$150.000.000 AÑO 2017 (crédito incluido está dentro de la ley de insolvencia persona natural).-

Sea lo primero dejar determinado, que de acuerdo al artículo 422 del C.G.P. prestan mérito ejecutivo, las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.-

En relación con la obligación con el Banco de Bogotá, no se allegó al plenario, documento donde conste dicha obligación, que preste mérito ejecutivo, por cuanto los documentos aportados, si bien con el Folio de Matrícula Inmobiliaria se determina que sobre el inmueble pesa una hipoteca, así como el Estado de Cuenta del Banco de Bogotá, los mismos no prestan mérito ejecutivo, al no provenir del deudor, o sea, del señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS.-

Lo mismo ocurre con la obligación de la señora NELSY MARIA BELLO, por cuanto la certificación allegada como prueba de la obligación, no presta mérito ejecutivo, al no provenir del deudor, en este caso, el señor RICARDO JOSE BELLO LARIOS.-

Al no constar las obligaciones antes enunciadas en título que preste mérito ejecutivo, a efectos de poder incluirse, tendrían que haber sido aceptadas expresamente por la ex cónyuge JACQUELINE ROJAS DE LA OSSA, la cual se encuentra representada por Curador Ad Litem, quien no está facultado para expresarse sobre esa aceptación, de acuerdo al artículo 56 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-006-2020-00316-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 00096-2022-F.-

De igual forma no se puede perder de vista que los titulares de las obligaciones anunciadas si bien no comparecieron a este proceso, a pesar del emplazamiento respectivo, se observa que dentro del Trámite de Negociación de Deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía estando éstos dentro del tercer y quinto orden de acreedores, por lo que en tal sentido tal escenario se torna forzoso para ventilar la ejecución y pago de tales pasivos, enervando traer a este estrado tales rubros siendo el caudal con poderío para que los acreedores hagan valer su crédito, sin perjuicio que una vez efectuado el pago se puedan hacer las denuncias dentro de diligencia de inventarios y avalúos adicionales que dispone nuestro estamento procesal.-

Por lo que los argumentos aprehendidos por la recurrente se tornan infundados ante las consideraciones expuestas, por lo que esta Sala procederá a confirmar el proveído impugnado de acuerdo a lo anteriormente reseñado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de 07 de junio 2022, proferido en audiencia adelantada por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, por los motivos anotados en esta providencia.-

**SEGUNDO:** Sin costas.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:  
Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c16434ef9dfb2ce2721b429e76d3b1becaa58a75cad637562d42e053c47c889**

Documento generado en 28/10/2022 08:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**